

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1366**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora Ana Carolina Villota, en representación de menor J.A.M.V contra el señor Jaime Andrés Miranda Hoyos, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

Deberá aclarar el acápite de notificaciones toda vez que allega dos direcciones del demandado y el juzgado no envía citación a los demandados siendo carga del demandante.

Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Deberá la parte demandante informar el canal digital donde debe ser notificado el demandado, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de la entidad, para efectos de libar el oficio correspondiente (art. 11 Dec. 806 de 2020)

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos, por las razones arriba indicadas.

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ANA CAROLINA VILLOTA
DDO: JAIME ANDRÉS MIRANDA HOYOS
RAD. 760013110005-2020-00291

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a Héctor Fabio García Dávila, identificado con cédula de ciudadanía 94.504.007 expedida en Cali y portador de la TP 104821 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.(artículo 75 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c90502f9e77a5aca2758c9aa21bc4961aa2eaed3d5c3f7bedade1abaf5393c

Documento generado en 26/10/2020 08:54:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**